

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO
INTERUNIVERSITARIO “INSTITUTO PARA LA COMUNICACIÓN CULTURAL”,
APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN
DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001.**

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. El Instituto para la Comunicación Cultural tiene la naturaleza de centro interuniversitario de la Universidad Carlos III de Madrid y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la que se integra como centro de investigación del Instituto Universitario de Investigación. Su objeto es desarrollar la investigación científica, la actividad docente de doctorado y de tercer ciclo universitario y el asesoramiento y enseñanza especializada en orden a ofrecer una visión pluridisciplinar de la función de la cultura en las sociedades contemporáneas, con especial énfasis en las dimensiones jurídico institucionales que desarrollan los estudios de derecho de la cultura, administración cultural y políticas culturales. Dicho objeto estará orientado por la finalidad de impulsar una visión humanista de la cultura, de facilitar el acceso y disfrute de todos a la cultura, como base del desarrollo de la personalidad, y de promover el respeto, el diálogo y la comunicación cultural entre los pueblos y los grupos humanos, como fundamento de la diversidad cultural y de la convivencia entre culturas. Las áreas prioritarias de proyección de las actividades del Instituto serán España, Europa, Iberoamérica y el Magreb.

2. El Instituto se rige por la legislación universitaria general, por los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y por los de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por las correspondientes normas de desarrollo adoptadas por los órganos de gobierno de ambas universidades y por el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Corresponden al Instituto las siguientes funciones:

a) Organizar, desarrollar y evaluar planes y proyectos de investigación sobre los fines del Instituto.

b) Programar y realizar actividades docentes de doctorado, de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.

c) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria.

d) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.

e) Promover la difusión y realización de trabajos y publicaciones sobre el objeto del Instituto.

f) Colaborar con los demás órganos de ambas Universidades y de los organismos e instituciones públicas o privadas que formen parte del Instituto.

4. Para el desarrollo de las funciones anteriores, el Instituto podrá crear y adscribir en su seno estructuras académicas permanentes o programas docentes y de investigación estables referidos de forma especial a España, Europa, Iberoamérica y el Magreb sobre derechos culturales, patrimonio cultural, propiedad intelectual, globalización y diversidad cultural, integración cultural europea, integración cultural iberoamericana, mecenazgo y patrocinio, pluralismo lingüístico y difusión del castellano y de las demás lenguas españolas, multiculturalismo, administración cultural, políticas culturales, nacionalismo y cultura, cultura y desarrollo, economía y cultura e industrias culturales, educación multicultural, así como a aquellos otros temas relacionados con su objeto que favorezcan la mejor puesta en valor de la dimensión humanista e integradora de los saberes jurídicos y no jurídicos acerca de la cultura a que se refiere el apartado primero.

TITULO PRIMERO DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo 2.

Son miembros del Instituto Universitario:

- a) Los profesores doctores de la Universidad Carlos III de Madrid y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporados al mismo en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.
- b) Los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste.
- c) Los demás investigadores contratados o adscritos al Instituto.

Artículo 3.

1. Para solicitar la incorporación como miembro del Instituto deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:

- a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo Académico del Instituto.
- b) Participar en la organización y realización de los cursos de doctorado y tercer ciclo y de especialización o actuación profesional impartidos por el Instituto.
- c) Ser profesor doctor de la Universidad Carlos III de Madrid o de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en las que centra su atención el Instituto.

2. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior no supone de forma automática la incorporación como miembro al Instituto. Para que se produzca, deberá solicitarse el reconocimiento de tal condición por el Consejo Académico del Instituto, quien podrá aceptar o rechazar la solicitud, debiendo en este último

caso fundamentar adecuadamente la negativa. La decisión denegatoria podrá ser recurrida ante la Junta de Gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid o de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Cuando el recurrente pertenezca a una de dichas universidades, el recurso lo planteará ante la Junta de Gobierno de su Universidad, la cual dará conocimiento del recurso, sólo a efectos informativos, a la Junta de Gobierno de la otra Universidad.

3. En todo caso, la incorporación de profesores de la Universidad Carlos III de Madrid al Instituto será aprobada por la Junta de Gobierno en conformidad con los Estatutos de la Universidad; y la incorporación de los profesores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá ser asimismo aprobada por su Junta de Gobierno.

Artículo 4.

1. El cese como miembro del Instituto se producirá, al término del curso académico, cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos en su nombre por el Instituto.

b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.

c) Incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Instituto.

2. La decisión sobre el cese de un miembro será adoptada por el Consejo Académico del Instituto y podrá ser recurrida ante la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente de acuerdo con el criterio competencial señalado en el artículo precedente.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICION GENERAL

Artículo 5.

Para el desarrollo de las funciones que le son propias, el Instituto se servirá de los siguientes órganos:

- a) Consejo Rector del Instituto
- b) Consejo Académico
- c) Director
- d) Subdirector
- e) Secretario
- f) Comité de Honor

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO RECTOR, CONSEJO ACADÉMICO Y COMITÉ DE HONOR

Artículo 6.

1. El Consejo Rector es el órgano supremo de gobierno del Instituto que tiene como misión servir de cauce de coordinación y encuentro de voluntades de las Universidades promotoras.

2. El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Natos: Los Rectores de la Universidad Carlos III y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y el Director del Instituto.
- b) Designados: Hasta diez profesores doctores que serán designados en un número igual, entre significados investigadores, por los Rectores de la Universidad Carlos III de Madrid y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La pertenencia de estos profesores al Consejo Rector será compatible con la condición de investigador del Instituto.
- c) Asimismo podrán formar parte del Consejo Rector un representante de cada una de las instituciones u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que, mediante convenio firmado con las Universidades fundadoras, se asocien al desarrollo de sus funciones.
- d) Los miembros referidos en las letras a) y b) deberán sumar al menos el 50% de los miembros del Consejo Rector. A tal fin, si fuere preciso, se incrementará el número de miembros designados.

3. La Presidencia del Consejo Rector recaerá de forma rotatoria cada dos años, en los Rectores de la Universidad Carlos III de Madrid y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Los Rectores podrán ser representados en las sesiones por un Vicerrector de su equipo de Gobierno o, en el caso, de la UNED, por el Director del Instituto de Ciencias Avanzadas. En el caso de que el Rector al que corresponda el turno de presidencia fuere representado, presidirá la sesión el Rector que asista.

4. Los Rectores permanecerán en el Consejo Rector mientras dure su mandato rectoral. La duración del mandato de los miembros designados será de cuatro años, pudiendo ser renovados por periodos iguales. El Director pertenecerá al Consejo Rector mientras permanezca en el cargo.

5. El Consejo Rector se reunirá al menos una vez al año, convocado por el Secretario por orden del Presidente.

Artículo 7.

1 Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Presupuesto del Instituto y la rendición de cuentas y la elevación, en su caso, a los órganos correspondientes de las Universidades y de las demás instituciones y organismos que formen parte del Instituto para la integración en sus respectivos presupuestos o memorias de rendición de cuentas.
- b) Aprobar la plantilla de personal docente e investigador, administrativo y de becarios y la organización académica y de servicios del Instituto.

- c) Aprobar las líneas generales de los programas anuales y plurianuales de actividades del Instituto
- d) Elegir y remover al Director, Subdirector y Secretario del Instituto, oído el Consejo Académico
- e) Aprobar las estructuras académicas y programas especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.
- f) La alta representación del Instituto, a través de su Presidente.
- g) Ejercer la iniciativa de reforma del Reglamento del Instituto.
- h) Las demás previstas en este Reglamento, así como todas aquellas otras funciones inherentes al buen gobierno del Instituto

3. El Consejo Rector designará una Comisión económico financiera, de la que formarán parte el Director y hasta cuatro miembros del Consejo Rector y del Consejo Académico, que actuará como Comisión Ejecutiva del Patronato en los asuntos económico financieros del Instituto. El mandato de la comisión será de dos años, prorrogables.

Artículo 8.

1. El Instituto tendrá un Consejo Académico integrado por el Director, que lo presidirá, el Subdirector, el Secretario y todos los doctores miembros del Instituto, así como un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo. El Secretario del Instituto actuará como Secretario del Consejo.
2. Corresponden al Consejo Académico las siguientes competencias:
 - a) Aprobar el plan de actividades del Instituto
 - b) Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento interno del Consejo Académico, así como su modificación
 - c) Recabar información sobre el funcionamiento del Instituto
 - d) Administrar sus propios recursos dentro del presupuesto del Instituto, organizando y asignando las tareas de sus miembros
 - e) Declarar, a propuesta del Director, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Instituto por alguno de sus miembros
 - f) Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el Instituto
 - g) Proceder a la constitución de las comisiones de trabajo que estime necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones y aprobar la composición de los Comités Asesores que, en su caso, se puedan designar para la realización de los proyectos del Instituto.

Artículo 9.

El Consejo Académico se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de orden del día. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en un plazo no superior a quince días desde su solicitud.

Artículo 10.

1. El Director acordará la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, si las hubiera, las peticiones formuladas.

2. El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Académico podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Director o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 11.

El Secretario o, en su defecto, quien realice sus funciones, notificará a los miembros del Consejo Académico la convocatoria de reunión, y levantará acta de cada sesión, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas y acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones que hayan tenido lugar.

Artículo 12.

1. Ningún debate podrá iniciarse sin la previa distribución a todos los miembros del Consejo Académico, al menos con dos días de antelación, de la documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo contrario del Consejo.

2. El Director dirigirá el desarrollo de los debates cediendo y retirando el uso de la palabra, determinando la duración de las intervenciones en función del número de oradores que hayan solicitado la palabra y de la importancia del tema a debatir, y acordando el cierre de una discusión.

Artículo 13.

Para adoptar acuerdos, el Consejo Académico deberá estar convocado reglamentariamente en primera y segunda convocatoria. Para la constitución del Consejo Académico en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 14.

Los acuerdos del Consejo Académico deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes, salvo que reglamentariamente se exija mayoría especial.

Artículo 15.

El voto de los miembros del Consejo Académico es personal e indelegable.

Artículo 16.

1. El Consejo adoptará sus acuerdos por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento, a propuesta del Director. Se entenderá aprobada si, una vez enunciada, ningún miembro del Consejo Académico manifiesta reparo u oposición a la misma.
- b) Por votación ordinaria a mano alzada.
- c) Por votación secreta mediante papeleta.

2. El Director decidirá, en cada caso, la modalidad de votación a seguir. En todo caso, será secreta si lo piden más de la cuarta parte de los miembros presentes.

3. En caso de empate, el Director aplazará la sesión durante un plazo no superior a una hora, transcurrida la cual se repetirá la votación. Si persistiese el empate, el voto del Director será dirimente.

CAPITULO TERCERO DE LAS COMISIONES

Artículo 17.

1. El Director, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo Académico, podrá acordar la constitución de cuantas comisiones estime necesarias para el desarrollo de trabajos concretos estableciendo su composición, naturaleza y el objeto de su mandato, así como la duración de éste.

2. Cada Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 18.

El Director, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo Académico podrá acordar la constitución de comisiones mixtas con instituciones, organismos, corporaciones y entidades públicas o privadas que tengan un especial interés en la actividad del Instituto y participen económicamente en su sostenimiento. Dichas comisiones tendrán como finalidad el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos entre el Instituto y las entidades patrocinadoras. Para su composición se estará a lo dispuesto en los diferentes convenios.

Artículo 19.

El Instituto podrá tener un Comité de Honor del que formarán parte personalidades e instituciones de significativa relevancia en relación con los fines del Instituto. Corresponde al Consejo Rector decidir su creación y la designación de sus miembros, así como determinar las reglas de organización y funcionamiento del Comité de Honor.

CAPITULO CUARTO DEL DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y SECRETARIO DEL INSTITUTO

Artículo 20.

El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Instituto, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación ordinaria y dirige la actividad del personal de administración y servicios. Para ser nombrado Director será preciso ser profesor permanente doctor de una de las dos Universidades fundadoras.

El mandato de Director durará cuatro años, pudiendo ser reelegido por periodos iguales.

Artículo 21.

1. El Consejo Rector podrá designar un Subdirector entre los profesores de Universidad pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y de profesores titulares de universidad que sean miembros del Instituto.

2. El Subdirector auxiliará al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirá cuando no pueda realizar sus funciones y ejercerá las competencias propias que el Director le delegue.

Artículo 22.

1. El Secretario será designado entre los profesores doctores que sean miembros del Instituto.

2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo Académico del Instituto, y la expedición de certificados de los acuerdos adoptados.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 23.

1. La aprobación de las propuestas de reforma del Reglamento del Instituto requerirá necesariamente el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo Rector.

2. Aprobado el proyecto de reforma del Reglamento, se elevará a las Juntas de Gobierno de ambas Universidades para su aprobación definitiva.